



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000008-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01552-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación.

Miraflores, 14 de enero de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01552-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el Oficio N° 02093-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR notificado el 28 de noviembre de 2020 mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 09 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 09 de octubre de 2020, el recurrente solicitó la siguiente información en formato digital:

"1) el enfoque didáctico para la enseñanza de cada una de las áreas curriculares que el MINEDU alcanza a las editoriales privadas para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado "textos escolares", "cuadernos de trabajo", "libro del docente" de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario: matemática, comunicación, inglés como lengua extranjera, castellano como segunda lengua, ciencia y tecnología, desarrollo personal, ciudadanía y cívica, ciencias sociales, educación para el trabajo, arte y cultura, educación religiosa, educación física.



2) el Cartel de Contenidos (campos temáticos) que el MINEDU alcanza a las editoriales privadas para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado "textos escolares", "cuadernos de trabajo", "libro del docente" de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario: matemática, comunicación, inglés como lengua extranjera, castellano como segunda lengua, ciencia y tecnología, desarrollo personal, ciudadanía y cívica, ciencias sociales, educación para el trabajo, arte y cultura, educación religiosa, educación física.

3) el documento del concurso público, bases, para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado "textos escolares", "cuadernos de trabajo", "libro



del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario: matemática, comunicación, inglés como lengua extranjera, castellano como segunda lengua, ciencia y tecnología, desarrollo personal, ciudadanía y cívica, ciencias sociales, educación para el trabajo, arte y cultura, educación religiosa, educación física.

4) contrato y adendas firmadas entre el MINEDU y las editoriales privadas ganadoras del concurso público para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario: matemática, comunicación, inglés como lengua extranjera, castellano como segunda lengua, ciencia y tecnología, desarrollo personal, ciudadanía y cívica, ciencias sociales, educación para el trabajo, arte y cultura, educación religiosa, educación física.



5) en archivo excel, el presupuesto pagado a las editoriales privadas, para el diseño, impresión, reimpresión, y entrega del material pedagógico vigente denominado “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario, desagregado por año, por editorial privada, y por área curricular: matemática, comunicación, inglés como lengua extranjera, castellano como segunda lengua, ciencia y tecnología, desarrollo personal, ciudadanía y cívica, ciencias sociales, educación para el trabajo, arte y cultura, educación religiosa, educación física.



6) Datos de contacto, nombre, cargo, teléfono/anexo, correo y celular institucional de los responsables en cada editorial privada, del diseño, impresión, reimpresión y entrega del material pedagógico vigente, denominado “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario: matemática, comunicación, inglés como lengua extranjera, castellano como segunda lengua, ciencia y tecnología, desarrollo personal, ciudadanía y cívica, ciencias sociales, educación para el trabajo, arte y cultura, educación religiosa, educación física.

Con Carta N° 243-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-UARE de 16 de noviembre de 2020, la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos solicita al recurrente precisar el número de procedimiento de selección y año de convocatoria a fin de atender la solicitud de información.

Con Oficio N° 02093-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES notificado el 28 de noviembre de 2020, la entidad envía al recurrente la respuesta a su solicitud en el Informe N° 2740-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES señalando que respecto de los numerales 1 y 2 relacionados a los “campos temáticos” y “enfoques didácticos de la enseñanza” no ha elaborado, ni desarrollado documentos que contengan dichos términos ya que son contradictorios al enfoque por competencias establecidas en el currículo nacional de la educación básica y en el programa curricular de educación secundaria. Agregó que, respecto a la información sobre las bases, contratos, adendas y presupuestos de materiales educativos, comunicó al administrado que para su atención era necesario precisar el número de procedimiento de selección y el año de convocatoria para cada uno de los aspectos solicitados.

Con fecha 30 de noviembre de 2020 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra el Oficio N° 02093-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES alegando que tanto el cartel de contenidos como el enfoque didáctico que la entidad alcanzaría a las editoriales privadas para la elaboración de los textos escolares, es información pública que ya existe, y que se constituye en una orientación para la elaboración de dichos textos, sin la cual las editoriales no pueden hacer los libros, pues la entidad les debe señalar que didáctica

utilizar, y si no los denomina de esa forma o los llama de otra manera, eso no quiere decir que dicha información no exista.

Agrega que respecto de la información solicitada con los ítems 3, 4, 5 y 6, la entidad ha requerido que precise el número de procedimiento de selección y el año de convocatoria para cada uno de los aspectos solicitados; con lo cual no está de acuerdo, ya que se le está pidiendo una información que sólo la entidad conoce.

Mediante la Resolución N° 010109852020 de fecha 29 de diciembre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 14 de enero de 2021, con el Oficio N° 00101-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES adjuntando el Informe N° 00108-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES en el cual reitera lo alegado en la respuesta a la solicitud, agregando que no dispone de documentos denominados carteles de contenidos o campo temático para las áreas curriculares, o enfoque didáctico para la enseñanza por lo que al no existir, estos no han sido remitidos a las editoriales para la elaboración de textos escolares u otros materiales educativos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual con fecha 08 de enero de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 114-2021-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

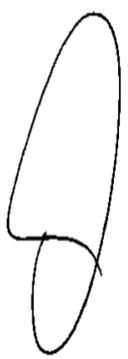
Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre la información requerida en los numerales 1) y 2); el recurrente solicitó el enfoque didáctico para la enseñanza y el cartel de contenidos (campos temáticos) que la entidad alcanza a las editoriales privadas para la elaboración del material pedagógico vigente “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” para las áreas curriculares del nivel secundario.

La entidad, por su parte atendió la solicitud con el Informe N° 2740-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBER-DES señalando lo siguiente:



(...) en el marco de los documentos curriculares vigentes, la Dirección de Educación Secundaria, no elabora documentos oficiales con las denominaciones “Cartel de contenidos” (campos temáticos) por ser estos términos contradictorios al enfoque por competencias establecidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica³ y en el Programa Curricular de Educación Secundaria⁴; por lo tanto; dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que el Ministerio no desarrolla “cartel de contenidos” Asimismo, se precisa que el Currículo Nacional de la Educación Básica establece los enfoques transversales los mismos que “aportan concepciones importantes sobre las personas, su relación con los demás, con el entorno y con el espacio común y se traducen en formas específicas de actuar, que constituyen valores y actitudes que tanto estudiantes, maestros y autoridades, deben esforzarse por demostrar en la dinámica diaria de la escuela”. De la misma manera, el Programa Curricular de la Educación Secundaria, contiene el enfoque de cada una de las áreas curriculares. En tal sentido, el término “Enfoque didáctico de la enseñanza” es un término que no forma parte de los actuales documentos curriculares; y por ende, esta dirección no ha elaborado documentos con dicha denominación. Por lo tanto, dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que el Ministerio no desarrolla “Enfoque didáctico de la enseñanza (...).”



Posteriormente, en sus descargos la entidad señaló:



(...) en el marco de los documentos curriculares vigentes, los términos enfoque didácticos de enseñanza y cartel de contenidos (campos temáticos) de las áreas curriculares del nivel secundaria, no forman parte de los elementos básicos del Currículo Nacional de la Educación Básica (...) las denominaciones de cartel de contenidos o campos temáticos, son términos que se contraponen al enfoque de competencias en la medida que centran los aprendizajes en los conocimientos y no en el desarrollo de las competencias; conocimientos y esta denominación, es contradictoria al enfoque de competencias al enfocar los aprendizajes en los conocimientos y no en el desarrollo de la competencia; por lo tanto, dichos términos no son concordantes con el Currículo Nacional de la Educación Básica ni a los Programas Curriculares(...) el Ministerio de Educación, no dispone, de documentos denominados carteles de contenidos o campo temáticos para las áreas curriculares; por lo tanto, al no existir estos no han sido remitidos a las editoriales para la elaboración de textos escolares u otros materiales educativos.

Respecto a los “Enfoques didácticos de la enseñanza” por áreas curriculares el término “enfoque didáctico de la enseñanza” es un término que no forma parte de los actuales documentos curriculares; y por ende, esta dirección no ha elaborado documentos con dicha denominación, en consecuencia no han sido remitidas a las editoriales para la elaboración de textos escolares u otros materiales educativos. Por lo tanto, dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que el Ministerio no ha elaborado documentos relacionados “Enfoque didáctico de la enseñanza” por áreas curriculares (...).”

³ Aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU
Disponible en: <http://www.minedu.gob.pe/curriculo/pdf/curriculo-nacional-de-la-educacion-basica.pdf>

⁴ Aprobado por Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU
Disponible en: <http://www.minedu.gob.pe/curriculo/pdf/programa-curricular-educacion-secundaria.pdf>



Al respecto, cabe señalar que conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



En este caso, se advierte que la entidad ha sido clara en fundamentar que, en el marco del Currículo Nacional y del Programa Curricular de Educación Secundaria, no existen los elementos denominados “enfoque didáctico para la enseñanza” ni “Cartel de contenidos”, en la medida que dichos conceptos son contradictorios al enfoque por competencias establecido en el currículo nacional de la educación básica y en el programa curricular de educación secundaria, en la medida en que colocan el énfasis de los aprendizajes en los conocimientos y no en el desarrollo de las competencias adquiridas, por lo que no elabora documentos oficiales con esas denominaciones; y que el término “enfoque didáctico de la enseñanza” no forma parte de tales documentos curriculares, razón la cual no elabora documentación con dicha denominación; por lo que estos extremos de la solicitud no son amparables.

Sobre la información requerida en los numerales 3, 4 y 5, el recurrente solicitó el documento del concurso público, bases, contrato y adendas así como presupuesto para la elaboración del material pedagógico vigente denominado “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las áreas curriculares del nivel secundario; así como el presupuesto pagado para el diseño, impresión, reimpresión, y entrega del referido material pedagógico vigente, desagregado por año, por editorial privada, y por área curricular; y la entidad solicitó al recurrente precisar el número de procedimiento de selección y año de convocatoria a fin de atender la solicitud de información.



En relación a la solicitud de subsanación, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información deberá contener “*Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*”; y el artículo 11 de la citada norma indica que en caso la solicitud no cumpla con lo dispuesto en el literal d del artículo 10 “*procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada (...) la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.*”

Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, la entidad tenía dos días hábiles para solicitar la subsanación en cuanto a la precisión de la solicitud, contados a partir del 9 de octubre de 2020, fecha de su presentación, sin embargo, solicitó la subsanación mediante Carta N° 243-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-UARE de fecha 16 de noviembre de 2020, por lo que el requerimiento de precisión fue extemporáneo, correspondiendo a la entidad tener por admitida la solicitud, en los términos en que fue presentada.

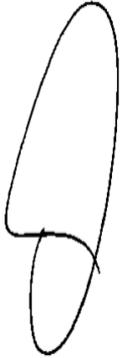
Cabe señalar que de la lectura de la solicitud de información se aprecia que la documentación requerida se refiere a las Bases del concurso público, contratos, adendas y presupuesto pagado a las editoriales, para el diseño, impresión, reimpresión y entrega del material pedagógico que esté vigente al momento de

presentación de la solicitud, estos es textos escolares, cuadernos de trabajo y libro del docente, sobre las áreas curriculares de nivel secundario solicitadas.

Respecto de este tema, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC ha señalado lo siguiente:



“6. (...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.



Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia.”

Siendo ello así, cuando un ciudadano solicita toda la información respecto de algún tema en particular que se encuentre en posesión de una entidad pública, y además como en este caso, identifica la materia de la información que requiere, esto es, las bases del concurso público para la elaboración del material pedagógico vigente, los contratos y adendas firmados con las editoriales ganadoras del concurso y el monto del presupuesto pagado por dichos conceptos, estando a que la entidad conoce toda la información que ha generado u obtenido al respecto, no resulta necesario solicitar precisiones, sino más bien verificar en su acervo documentario la información requerida según la materias indicadas en la solicitud a fin de dar una respuesta al solicitante; por tal razón, corresponde a la entidad en este caso otorgar la información en los términos solicitados.



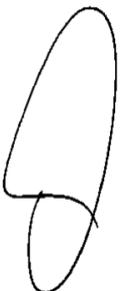
Al respecto; el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública realizarán progresivamente en sus portales de internet, la difusión de información sobre “las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos;” asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la citada ley indica que toda Entidad de la Administración publicará trimestralmente “información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso; en esa línea, el literal h del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, señala que se publicará en el portal de transparencia estándar “la información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

De ello se desprende que todas las entidades del Estado están obligadas a publicar detalladamente toda la información relacionada a las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que realicen, lo cual incluye los contratos

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en adelante Reglamento de la Ley de Transparencia



celebrados, adendas, el presupuesto comprometido y gastado en la ejecución de tales contrataciones; siendo así, la información requerida por el recurrente sobre las bases del procedimiento de concurso público para la elaboración de material pedagógico vigente, los contratos, adendas y presupuesto invertido en ello es carácter público, por lo que corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.



Respecto al ítem 6 de la solicitud referido a los datos de contacto, nombre, cargo, teléfono/anexo, correo y celular institucional de los responsables del diseño, impresión, reimpresión y entrega en cada editorial privada, del material pedagógico vigente, denominado “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente”, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública realizarán progresivamente en sus portales de internet, la difusión de información sobre *“Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de (...) los proveedores (...) de bienes y servicios adquiridos”*; y en esa línea, el numeral 4 del artículo 25 de la citada ley indica que toda Entidad de la Administración publicará trimestralmente *“información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando (...) nombres de contratistas (...)”*.



De acuerdo a lo anterior queda establecido que las entidades están obligadas a publicar que proveedores o contratistas suscriben contratos sobre adquisiciones de bienes y servicios con el Estado, sin contemplar la obligación de las entidades de contar con información referida a los nombres, datos de contacto, cargos, teléfono/anexo, correo y celular institucional de los trabajadores a cargo de los proveedores o contratistas; por lo que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia citado anteriormente, no resulta exigible a la entidad otorgar información con la cual no está obligada a contar.

Aunado a ello, cabe agregar que los referidos datos constituyen datos personales de acuerdo al numeral 4 del artículo 2⁶ de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, los cuales sólo pueden ser transmitidos a terceros con el consentimiento de su titular, según lo prescribe el artículo 5⁷ de la mencionada norma, considerando además que se trata de datos de personas vinculadas a empresas privadas que son protegidos, al estar aquellas excluidas de los alcances del artículo 2 de la Ley de Transparencia⁸, encontrándose dentro de la

⁶ “Artículo 2. Definiciones Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

⁷ Artículo 5. Principio de consentimiento Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

⁸ “Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

2. El Poder Legislativo;

3. El Poder Judicial;

4. Los Gobiernos Regionales;

5. Los Gobiernos Locales;

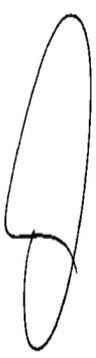
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,



excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecida en el numeral 5 del artículo 17⁹ de la Ley de Transparencia, no siendo de acceso público por ser información confidencial, por lo que no corresponde su entrega.

En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde estimar en parte el recurso de apelación, respecto de los numerales 3), 4), y 5) de la solicitud, debiendo la entidad entregar la información solicitada o de ser el caso informar de forma completa, clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia; y desestimar el recurso de apelación en el extremo de los numerales 1), 2) y 6) de la solicitud de información.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**; **REVOCANDO** el Oficio N° 02093-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR que remite el Informe N° 2740-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, respecto de los numerales 3), 4), y 5) de la solicitud, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**, respecto de los numerales 1), 2) y 6 de la solicitud de la solicitud de información.

Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **ROLANDO CONCHA LOPEZ**.

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

⁹ Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

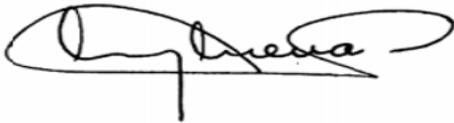
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr